

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 807.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 5 del actual se estraviaron del sitio de Cegarras, término de Fuentes de Ovejuna, propias de D. Juan Haba, vecino de la misma, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de referida villa, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Mayo de 1866. -- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Un mulo cerrado, de marca, pelo castaño, almadrado del casco izquierdo, dos cinturas y aparradas las orejas.  
Una mula negra, redonda, cerrada, alzada sobre la marca.

Núm. 808.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Abril último, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:--He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputacion de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquellas corporaciones si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas.

Visto el art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias, que declara que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado:

Considerando que si bien dicho artículo no señala el término en que el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habria de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspension ha de darse cuenta inmediatamente á la superioridad:

Considerando que en el art. 53 de la misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de determinados acuerdos de las expresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se le señalan tambien al Gobernador en ciertos casos:

Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputacion recurrente, evitando así que las resoluciones de que trata queden de hecho en sus-

penso de una manera ilegal, ó resulten indirectamente anuladas en determinadas ocasiones, por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia:

Considerando que no solo es conveniente, sino necesario, fijar el plazo que pretende la Diputacion recurrente, evitando así que las resoluciones de que trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal, ó resulten indirectamente anuladas en determinadas ocasiones, por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia:

Considerando que el Gobierno puede, en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir el entorpecimiento, á fin de que no se coarte la libertad de accion de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones.

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores están obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de 30 dias, á contar desde aquel en que se les comuniquen los acuerdos de las mismas, que los han puesto en ejecucion, ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concede el art. 46 ya citado.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, trasiado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Córdoba 12 de Mayo de 1866. -- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 792.

Obra en poder del Alcalde de Montilla, una potra, cuyas señas se espresan al pié, que el dia 7 del corriente se apareció en el cortijo nombrado del Chorrillo, en dicho término, que labra D. Antonio Lopez Pino, vecino de la misma.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 14 de Mayo de 1866. -- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Cerril, de 3 años, alzada menos de 7 cuartas, pelo ballo oscuro, cabos negros, hie.ro en la cadera derecha, borroso.

Núm. 793.

Patronatos.--Doña Joaquina Ortiz Repiso y Jurado, soltera y huérfana, vecina de Lucena, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del patronato fundado en dicha ciudad por Anton Ruiz Negrales, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 12 de Mayo de 1866. -- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 794.

Seccion de Fomento.--Minas.

En el expediente de la mina de cobre Virgen del Carmen, sita en el

término de Villaviciosa, he dictado con fecha 28 de Marzo último el siguiente decreto:

«Vista la instancia que con esta fecha ha presentado D. Francisco Adan Santisteban, relativa al registro núm. 509, *Virgen del Carmen*, término de Villaviciosa, y alegando que si no ha presentado el plano, consiste en haberlo hecho en otro expediente, que, con igual nombre y para la misma cosa, se le canceló, y como quiera que en minería se siguen los expedientes con absoluta separacion, y en cada uno debe la parte cumplir todos los trámites legales, dígamele que no ha lugar á la rehabilitacion que solicita y que esté á lo resuelto en 14 del corriente.»

Y á pesar de que ha sido notificado lo que antecede con fecha 30 de Marzo último, á Doña Dolores Mesa, esposa del D. Francisco Adan Santisteban, que se hallaba ausente de esta capital, he dispuesto se le notifique tambien por medio del *Boletín oficial* á los efectos del párrafo 3.º, artículo 4.º del reglamento vigente.

Córdoba 14 de Mayo de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 795.

*Seccion de Fomento.—Minas.*

En el expediente de la mina de cobre *La Union*, sita en el término de esta capital, he dictado con fecha 4 del actual, el siguiente decreto:

«A pesar de que á este expediente se le ha dado la tramitacion de registro-denuncio, como quiera que la mina *San Antonio* á que se refiere, propia de don Ramon de Torres y Codes, aunque concedida, pende hoy de la oportuna toma de posesion, con cuyo motivo no está obligada á las labores y pueble que determina el art. 50 de la ley del ramo, en cuya falta se funda el mencionado registro-denuncio, y por lo tanto, tampoco está comprendida en la caducidad del caso 4.º del 65 de la misma; se desestima el expediente de que se trata, que quedará sin curso y fenecido, notificándose á la parte.»

Y perteneciendo el mencionado registro-denuncio á don Jorge Wilkinson Welton, que se ha ausentado de esta capital, y carece de representante, he dispuesto se le notifique lo que antecede por medio del *Boletín oficial*, á los efectos del párrafo 3.º art. 40 del reglamento de minería.

Córdoba 12 de Mayo de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

**Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.**

Núm. 805.

Hallándose vacante por salida á otro destino del que la servia, una plaza de delineante de construcciones civiles á las órdenes del Arquitecto provincial, dotada con el sueldo de 700 escudos anuales y 2 escudos 400 milésimas diarias, por razon de dietas en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos del servicio, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno, dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

De entre los aspirantes, serán preferidos para su inclusion, en la terna que se ha de elevar á la Superioridad, los que además de la práctica material de la delineacion para copiar proyectos, sepan convertir un croquis acotado en un trazado sujeto á escala de relacion determinada, posean algunas nociones de dibujo topográfico y reunan conocimientos generales de Aritmética hasta razones y proporciones, y de Geometria elemental hasta lambicacion de sólidos, para poder auxiliar en la formacion de presupuestos; á cuyo efecto practicarán previamente las pruebas necesarias. Ciudad-Real 12 de Mayo de 1866. --Meneses.

**REAL YEGUADA.**

Núm. 804.

En los dias 27 y 28 de Mayo actual, se venderán en pública subasta y como sobrante en esta Real ganadería, un número bastante considerable de cabezas que se compone de yeguas de varias edades, potros de cuatro años y ganado mular de la misma edad.

El acto de la subasta principiará á las 12 de la mañana de los espresados dias, en el local denominado el Picadero, donde se halla de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 8 de Mayo de 1866.— Por orden del Excmo. Sr. Director, M. Manso.

**Factoria de subsistencias militares de Córdoba.**

Núm. 803.

Compras que se han hecho en esta ciudad, en el dia de la fecha.

A José Velasco, 87 fanegas de cebada á 3 escudos 25 milésimas.

Nota. La cebada se vende en esta ciudad por fanegas.

Córdoba 9 de Mayo de 1866.— V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

**AYUNTAMIENTOS**

Núm. 447.

D. Rafael Lozano, Administrador de Rentas Estancadas de Espiel y su partido.

Haga saber: que á los quince dias de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en el despacho de esta oficina y hora de once á doce de su mañana, la venta en pública subasta de 190 cajones de pino de envasar tabacos, bajo el tipo de 3 rs. cada uno, los cuales se adjudicarán al mejor postor, previa la aprobacion de la Direccion general.

Espiel 12 de Marzo de 1866.— Rafael Lozano.

Núm. 787.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa de La Carlota.

Hago saber: que las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año económico próximo pasado, se hallan de manifiesto en esta Sala Capitular, por término de un mes, á contar desde esta fecha, dentro del cual podrán los interesados examinarlas y reclamar lo que crean conveniente.

Y para la publicidad debida se fija el presente y se remite copia para su insercion en el *Boletín oficial*.

La Carlota 9 de Mayo de 1866.— Francisco Millan.—Por su mandado, Francisco Fernandez, Secretario.

Núm. 796.

D. Rafael Galan Rayo, Alcalde constitucional de Villaharta.

Hago saber: que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, asociados de un número de contribuyentes duplo al de concejales, se arriendan para el año económico de 1866 á 1867 todas las especies de consumos de esta villa, con la exclusiva venta al por menor, y obtenido de la Excm. Diputacion provincial el correspondiente permiso, se fija el presente edicto á fin de que llegando á noticia del público se presente la persona que quiera tomar parte en la subasta, en estas casas consistoriales los dias 20 y 21 del ac-

tual, á las diez de la mañana, que tendrán lugar los remates, verificándose en caso de necesidad un tercero el dia 3 de Junio próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y presupuesto que á continuacion se expresan:

Ramos.		Derechos del tesoro.		45 por 100 para arbitrios provinciales.		Idem para arbitrios municipales.		3 por 100 de recaudacion.		TOTAL general.	
		Escds.	Milms.	Escds.	Milms.	Escds.	Milms.	Escds.	Milms.	Escds.	Milms.
Vino.	48	700	21	945	21	945	2	778	95	368	
Aceite.	101	600	45	856	45	856	5	803	199	115	
Carnes.	177	300	79	767	79	767	10	114	346	948	
Aguardiente.	75	600	34	056	34	056	4	321	148	033	
Vinagre.	4	200	1	878	1	878	"	251	8	207	
Jabon.	23	100	10	389	10	389	1	406	45	284	
		430	500	193	891	193	891	24	673	842	935

Núm. 797.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto por término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en él comprendidos, puedan examinar sus cuotas y

reclamar de agravios, en el caso de haberseles inferido.

Y para general inteligencia se anuncia al público.

Villafranca 12 de Mayo de 1866.

—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 798.

D. Idefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo económico de 1866 á 1867, se halla espuesto en borrador y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar de agravios, si se consideran tenerlos; en la inteligencia, que pasado dicho término no serán admitidas las que se hicieron.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Mοrente á 11 de Mayo de 1866.—Idefonso Jurado.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 799.

D. Pedro José del Rey, Alcalde constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en subasta pública el cobro del derecho del uso voluntario de pesos y medidas de amotacen de este pueblo, por todo el año económico de 1866 á 1867, bajo las condiciones que aparecen en el pliego que se halla de manifiesto desde este dia en la Secretaría municipal; los remates tendrán lugar en dicha oficina y hora de las doce de la mañana de los dias, el primero el 21, y el segundo el 29 del actual, señalándose un tercer remate para en el caso de no haber licitador en el primero, que tendrá lugar el seis de Junio siguiente á la hora que los anteriores.

—Lo que se anuncia por medio del presente para la convocacion de licitadores.

Villanueva del Rey 12 de Mayo de 1866.—Pedro José del Rey.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel E. Ruiz, Secretario.

Núm. 780.

D. Felipe Carrillo y Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la corporacion municipal que presido, con la competente autorizacion, ha acordado sacar á la subasta, para su arrendamiento, en el año inmediato de 1866 á 1867, el uso de pesos y medidas, celebrándose sus remates para pujas llanas, diezmo y medio diezmo, que tendrán lugar en esta Sala Capitular, de diez á doce de la mañana, de los dias 26 y 30 del corriente, y 4 del próximo mes de Junio, no admitiéndose por primera proposicion cantidad alguna que baje de la de ocho mil reales, y bajo las demás condiciones que constan del pliego formado al efecto, de las que podrán enterarse los licitadores que gusten.

Dado en Carcabuey á 8 de Mayo de 1866.—Felipe Carrillo.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino, Secretario.

Núm. 788.

D. Juan Lopez y Portillo, tercer teniente y Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado proposiciones al concierto parcial de los derechos del consumo general de carnes de hebra que se verifique en esta villa, su radio y extraradio en todo el año económico de 1866 á 67, el Ayuntamiento, en sesion de hoy, ha acordado arrendarlos en pública subasta, bajo el tipo siguiente:

Cupo para la Hacienda.	1019,200
Recargo del 45 por 100 para provinciales.	458,640
Idem del 45 por 100 para municipales.	458,640
Tres por 100 de recaudacion.	58,094
Total.	1994,574

Y señalar para el primer remate en pujas llanas el dia 17 del presente mes, y para el segundo de la mejora del 5 por 100 el 24 del mismo; y en el caso de haber necesidad de tercer remate, el viernes 1.º de Junio siguiente, y todos á las doce de expresados dias, en la casa capitular, presididos por el Ayuntamiento, que los adjudicará al postor que haga mejores proposiciones, al tenor del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría en el acto del remate.

Y para la comun inteligencia, se publica y fija el presente en Castro del Rio á 9 de Mayo de 1866.—Juan

Lopez y Portillo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes.

Núm. 790.

D. Diego Maria Torrealba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que las cuentas de fondos municipales de la misma, correspondientes al año económico de 1864 á 1865, se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde este de la fecha, dentro de cuyo plazo podrán los interesados examinarlas y reclamar lo que crean conveniente; en la inteligencia, que trascurrido, no habrá lugar á ello.

Bujalance y Mayo 10 de 1866.—Diego Maria Torrealba.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Núm. 791.

D. Antonio Lopez Rodriguez, Alcalde interino de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número de contribuyentes igual al de concejales, segun lo dispuesto en el art. 190 de la Instruccion vigente de Consumos, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies que se devenguen en esta poblacion y su término, en todo el año económico de 1866 á 1867. La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares en los dias 20 y 27 del mes actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, y en caso de no hacerse proposicion admisible en el primero, se celebrará otro el dia 3 de Junio próximo, en conformidad al párrafo 4.º del artículo 198 de referida instruccion.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán en los dias señalados y podrán enterarse de las condiciones del arriendo, y hacer proposiciones con arreglo á ellas.

Dos-Torres 9 de Mayo de 1866 —Antonio Lopez.—José Miguel Alcuadía, Secretario.

Núm. 789.

D. Felipe Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1866 á 1867, se ha dispuesto se ponga de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por termino de ocho dias, contados, respecto de los hacendados forasteros, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contriduyentes en él comprendidos, puedan presentarse á inspeccio-

narlo y exponer de agravios, si se considerasen perjudicados, por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido grava-da la riqueza imponible; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Montalvan 9 de Mayo de 1866.—Felipe Sillero.—Lúcas Cantillo y Urbano, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 800.

D. Antonio Varela Ruiz, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, sócio de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del Pais de Santiago, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por providencia de esta fecha, dictada en los autos sobre la venta de los bienes pertenecientes á los menores hijos y herederos de D. José Ruiz Almoguera, he acordado se saquen á publica subasta las fincas siguientes:

La huerta de los limones, compuesta de casa de teja, que consta de dos cuerpos con dos pisos, conteniendo dos cocinas en el bajo, sala, caballeriza y corral, y en el alto tres habitaciones; tiene dos albercas, dos pilones, mina, tajea y anoria: con veinte y tres fanegas, cinco celemines y un cuartillo de tierra, en cuya cabida se comprenden quince fanegas y diez celemines de olivar, con quinientos sesenta y un plantones nuevos, cuatrocientos catorce olivos viejos y cuatro faltas; dos fanegas, tres celemines y un cuartillo de majuelo de viña en dos suertes, con ochenta y dos álamos negros, treinta y nueve ciruelos y cuatro plantones de olivo en la una, y en la otra ciento setenta y cuatro ciruelos: cinco fanegas y cuatro celemines de tierra de regadío, agua de pié y secano, arbolado frutal, compuesto de doscientos ochenta granados, veinte y seis moreras, ciento diez y nueve ciruelos, cinco naranjos, dos manzanos, trece albarillos, treinta y siete higueras, un membrillo, dos nogales, dos duraznos, tres cipreses, ciento cincuenta y nueve álamos y otros frutales y olivos; apreciado todo por peritos en ciento cuarenta y cuatro mil cuatro reales.

Cuya finca como de la propiedad de dichos herederos, se vende en virtud de expediente de necesidad y utilidad instruido ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la ciudad de Alamos, departamento de la Sonora, en la república de Méjico, y a consecuencia de exhorto librado á este Juzgado, para cuya ena-

genacion se alvierte que dicha hacienda está gravada con un capital de censo de nueve mil ochocientos cuatro reales, en favor y como única dotacion de la capellanía fundada por el Bachiller Alonso Ruiz Mazuelo, y se están adeudando los réditos devengados desde 1833, y por sus caídos, hasta el día, diez mil reales vellon, que siendo familiar la citada capellanía y correspondiendo á los hijos y herederos de D. José María Ruiz Almoguera, y hallándose en litigio que versa sobre declaracion de legado pío de dicha capellanía incóngrua, el apoderado administrador D. José María Aguayo, retendrá los dichos diez mil reales, importe de los réditos vencidos y percibirá del comprador ó compradores de la finca los doscientos noventa y cuatro reales, doce céntimos anuales con el debido descuento de su contribucion, hasta que se determine la aplicacion de dicha capellanía, quedando responsable dicho Administrador de las cantidades que en los indicados conceptos retenga, y garantizará al comprador con hipoteca suficiente; y que hallándose arrendada la huerta por cuatro años que principiaron en 29 Setiembre de 1864 en renta de dos mil doscientos reales, y sesenta y dos que pueden regularse por las dadas estipuladas; así mismo la estacada y viña por tres años que dieron principio en 14 de Enero de 1865, en renta de mil quinientos reales anuales, á que pueden agregarse veinte y cuatro reales, que será el importe de las dadas; y por último que el plantonar nuevo se halla tambien arrendado á varios vecinos de esta ciudad por 4 años, que principiaron en 25 de Diciembre último, en renta cada uno de dos mil trescientos cincuenta y seis reales; con el objeto de evitar perjuicios se prorratarán estas rentas entre los vendedores y el comprador, percibiendo aquellos la cantidad que les corresponda hasta el día en que entre en posesion el comprador.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, la que tendrá lugar el día 4 de Junio próximo en los estrados de este Juzgado, calle Corredera, núm. 40, y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion.

Montilla 4 de Mayo de 1866. — Antonio Varela Ruiz. — Por mandado de su señoría, Mariano Requena de la Torre.

Núm. 801.

D. Ramon Serrano Blazquez, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de

primera instancia de este partido de Baena.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el refrendatario, se siguen autos de interdicto de adquirir, promovidos por el procurador D. Fernando Vargas, á nombre de D. Manuel de Madolell y de la Chica, de esta vecindad, para que se le diese posesion de la mitad reservable de las vinculaciones y patronatos de que se hará mérito, que poseyó su señora madre doña María Joaquina de la Chica, y que por fallecimiento de la misma le han correspondido como su inmediato sucesor, en los cuales he dictado el siguiente

*Auto.*—Por presentado con la copia de poder y testimonio de que se hace mérito, téngase á este procurador por parte legítima á nombre de la que representa y con quien se entiendan las notificaciones de las providencias que se dictasen. Mediante á lo que del mismo testimonio resulta, dése á D. Manuel de Madolell y de la Chica, la posesion de los bienes que componen la mitad reservable de las vinculaciones fundadas por D. Francisco Dionisio de Manchica, D. Alfonso de Luque Colodrero, don Diego de la Chica Roa, D. Diego Alfonso de Roa y agregaciones de don Pedro Francisco Roa, y doña María Teresa de Rosa, y de los patronatos que igualmente fundaron doña María Colodrero, don Francisco Dionisio Marichica y su hermana doña María de Marichica, doña María Fernandez Colodrero y su hijo don Francisco Marichica Colodrero y doña Ana María de Reina y Quero; cuya posesion se dará en cualquiera de las fincas á voz y nombre de las demás, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, verificado lo cual dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Ramon Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de este partido de Baena en ella á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé.—Ramon Serrano Blazquez.—Manuel M. Bujalance.

Dada que ha sido la posesion en una finca á voz y nombre de las demás, he proveido nuevo auto, mandando la publicacion del que queda inserto, para que en el término de sesenta dias comparezcan los que se consideren con derecho á deducir las acciones legales de que se crean asistidos; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamacion alguna, será amparado en la posesion de dichos bienes el don Manuel de Madolell y de la Chica.

Baena doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Serrano Blazquez.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel M. Bujalance.

Núm. 802.

D. Juan Osorio y Carballido, escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia y por mi escribanía, se siguen autos de tercería de dominio á instancia de Juana Villagran, vecina de Morente, contra el Ayuntamiento de dicha villa, en los que se ha dictado la sentencia que á la letra copio.

*Sentencia.*—En la ciudad de Bujalance, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor don Rafael de Lora y Bahamonde, primer suplente de Juez de paz é interino de primera instancia por estar gozando de licencia el señor propietario, habiendo visto estos autos y

Resultando que el Procurador don Antonio Ramirez, en representacion de Juana Villagran Leon, vecina de Morente, presentó en este Juzgado en quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta, escrito de tercería de mejor derecho á la sesta parte de los bienes que constituye la dote de su difunta madre María Victoria Leon, importante la suma de cuatro mil trescientos y pico de reales, cuyos bienes importe de aquella fueron embargados y vendido la parte mueble por el Ayuntamiento de Morente á consecuencia de ejecucion entablada contra Alonso Villagran, padre de la Juana Villagran:

Resultando que defendida por pobre á la Juana Villagran en providencia de veinte y uno de Mayo del sesenta y uno, se dictó otra en quince de Diciembre de igual año, por la que se admitió la demanda de tercería de mejor derecho, y se confirió de ella traslado por el término de la ley al Ayuntamiento de Morente:

Resultando que pasado con exceso el término para contestar la demanda sin haberlo efectuado el referido Ayuntamiento, se declaró en rebeldía mandando se estendiesen los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, en conformidad al art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que seguidos los autos por sus trámites legales en rebeldía fueron recibidos á prueba, articulándose por parte de la demandante, la testifical en la que declararon los testigos Antonio Villarejo Muñoz, Juan Carabaca y Cristóbal García, manifestando que al fallecer Ildelfonso Villagran, dejó una casa, una era y ciertos muebles de casa, cuyos bienes embargó el Ayuntamiento de Morente, conservando en el día solo los inmuebles y no los muebles por haberlos vendido, siendo tambien parte de prueba el cotejo de la escritura dotal de que se viene haciendo mérito con su original:

Considerando que la no compare-

cencia á contestar la demanda por el Ayuntamiento de Morente y por consiguiente de seguirse los autos en su rebeldía, prueba de un modo evidente el poco derecho que le asiste haber embargado los bienes de que se trata y por lo tanto de disponer y disfrutar de ellos como tal dueño, S. S., por ante mí el escribano con acuerdo y parecer del asesor D. Juan Antonio de Toro, dijo: que se levante el embargo de la casa situada en la villa de Morente, en la calle del Dulce y el Corral ó era cercada, cuyos bienes pertenecen á Juana Villagran Leon, condenando al Ayuntamiento de Morente á que satisfaga á aquella las rentas devengadas por dichos inmuebles desde el día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en que se embargó dicha casa y desde el cuatro de Marzo del siguiente año de cincuenta y ocho, en que fué el Corral, condenándolo tambien al pago de todas las costas devengadas en estos autos, poniéndose copia de esta sentencia para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así definitivamente juzgando, lo mandó y firmará dicho señor Juez con el infrascrito asesor, de que yo el escribano doy fé.—Rafael de Lora.—Lic., Juan Antonio de Toro.—Ante mí, Juan Osorio.

Y habiendo pasado el término, con exceso, que concede la ley sin haber hecho reclamacion alguna el Ayuntamiento de Morente, por el señor don José María Estrada y Urbano, juez de paz é interino de primera instancia, por estar gozando de licencia el señor propietario, con acuerdo y parecer del asesor D. Juan Antonio de Toro se dictó auto declarando consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada dicha sentencia.

Lo inserto está exactamente conforme con su original, al que en un todo me remito, y para dirigir con oficio al señor Gobernador civil de esta provincia, segun está mandado, pongo el presente, visado por el señor Juez accidental de primera instancia D. José María Estrada, que firmó en Bujalance á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º—José María Estrada.—Juan Osorio.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª  
Arco-Real, 49.